

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 400

18 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un tercer párrafo al Artículo 66 de la Ley Núm. 205 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” a fin de disponer que ningún Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II, Fiscal Auxiliar I, Procurador de Asuntos de Familia ni Procurador de Asuntos de Menores podrá servir en una misma región judicial por un periodo mayor de seis (6) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 205 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” es la que regula los nombramientos, funciones, deberes y términos de los Fiscales Especiales Generales, Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares III, Fiscales Auxiliares II, Fiscales Auxiliares I, Procuradores de Asuntos de Familia y Procuradores de Asuntos de Menores. Dicha ley indica en su Artículo 45 que será el Fiscal General el que tendrá la responsabilidad de supervisar las Fiscalías de Distrito y todas las divisiones especializadas, unidades de trabajo y programas que estén bajo su dirección según se dispone en la Ley Núm. 205, *supra*.

Dentro de las funciones más significativas de la Oficina del Fiscal General está la de preservar la eficacia del Sistema Judicial y el consenso entre el Ministerio Fiscal y la ciudadanía. En la referida ley se mencionan entre otras funciones: el desarrollo de un sistema para evaluar y medir la eficacia de la investigación y procesamiento de los asuntos que atiende la Oficina del Fiscal y rendir al Secretario de Justicia, quien a su vez rendirá al Gobernador, un informe anual de la labor realizada, el cual precisará las acciones que deban tomarse para mejorar el sistema;

participar en el procedimiento para reclutar y evaluar, en forma objetiva, los aspirantes a nombramiento y renominación de fiscales; promover las mejores relaciones entre los miembros del Ministerio Público y la comunidad en la cual están asignados con el propósito de prevenir la criminalidad y la delincuencia juvenil fomentando una comprensión cabal del sistema y del ordenamiento legal que sirva como incentivo o estímulo para la más eficaz colaboración de los ciudadanos en la labor de investigación y procesamiento de los delitos. Todo ello persigue preservar la eficacia e imparcialidad del Ministerio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En la mayoría de los casos, durante el periodo de vigencia de su nombramiento, que según se señala en el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia es de 12 años, los fiscales podrían estar sirviendo en una misma región judicial, pudiendo ello extenderse aún más si el funcionario es renominado. Entendemos que estos periodos de tiempo tan prolongados operan en contra de la eficacia que debe imperar en el Ministerio Público.

Por tal razón, y amparados en el más sabio y adecuado principio de administración de los recursos humanos y de política pública, mediante esta Ley se dispone que ningún Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II, Fiscal Auxiliar I, Procurador de Asuntos de Familia ni Procurador de Asuntos de Menores podrá servir en la misma región judicial por un periodo mayor de seis (6) años, salvo que medie la anuencia del Fiscal General o la autorización del Secretario de Justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un tercer (3) párrafo al Artículo 66 de la Ley Núm. 205 de 2004

2 según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “Artículo 66.- Término del cargo.

4 Los Fiscales Especiales Generales, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares III,

5 los Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Procuradores de Asuntos de Familia y

6 los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por el término de doce (12) años,

7 transcurrido el cual, si no han sido renominados cesarán en sus funciones a los noventa (90)

1 días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión de su cargo, lo que ocurra
2 primero.

3 Cuando el fiscal o procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo
4 nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la
5 renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal o procurador
6 cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

7 *Disponiéndose que ningún Fiscal de Distrito, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II,*
8 *Fiscal Auxiliar I, Procurador de Asuntos de Familia ni Procurador de Asuntos de Menores*
9 *podrá servir en una misma región judicial por un periodo mayor de seis (6) años, salvo que*
10 *medie la anuencia del Fiscal General o la autorización del Secretario de Justicia.”*

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.